¡VIVA LA FEDERACION!

LA GACETA MERCANTIL

DIARIO COMERCIAL, POLITICO Y LITERARIO.

AÑOS 16 de su publicacion. — BUENOS AIRES, VIERNES 25 DE OCTUBRE DE 1839. — *Núm. 4,894.*

LA
GACETA MERCANTIL.
☞Se publica diariamente en su imprenta calle de Cangallo No. 75.
....PRECIO....
Subscripcion por mes........9 Pesos.
Números sueltos sencillos...4 Reales.
☞Se vende en la misma imprenta,

Estado
DE LAS
VARIACIONES DEL CAMBIO
Y REGULADOR DE LAS ALTAS Y BAJAS QUE HAN SUFRIDO LAS ESPECIES METALICAS.
DESDE
EL 8 DE FEBRERO DE 1826.
HASTA
EL 29 DE FEBRERO DE 1832.

CON el certificado al pié de tres corredores de número, y la ley de 30 de Abril de 1828 sobre pagos en Metálico.
Bajo este epigrafe, se halla de venta en esta imprenta un cuadernito.- Su precio $6.
Adviértese que no quedan sino muy pocos ejemplares, y que tambien se registran en dicho cuaderno las alternaciones durante esta época de los cambios sobre Lóndres y Montevideo.

ESQUELAS
DE
FUNERALES.
De mucho gusto, tan finas como litografiadas, y a un precio mas moderado, se imprimen en la Imprenta de la Gaceta Mercantil, calle de Cangallo No. 75 donde se podran ver las muestras.

Arte de Nebrija.
REFORMADO y aumentado con un apéndice por los RR. PP. Jesuitas del Colegio de esta capital, para el uso de sus escuelas. Esta nueva edicion se halla de venta en la IMPRENTA DEL ESTADO, calle de Chacabuco No. 19, encuadernado y á la rústica, segun el gusto de los compradores. j13—tf°

Suplica
A LA humanidad una señora que habita en la calle de Belgrano No. 298, que se halla postrada en una cama hace el tiempo de 25 años sin poder hacer uso de su persona, en cuyo tiempo ha consumido los pocos bienes que le quedaron de su finado marido, y viéndose en suma necesidad implora misericordia de los fieles q' quieran socorrerla con una corta limosna á lo que quedará eternamente agradecida.
Laura Ferreira.
j11—tfg.

A beneficio de los Enfermos.

En la calle de Maypú No. 76, hay leche de burra recién parida. Se venderá esta desde las siete de la mañana hasta las 9.
s21—tfg.

AVISO.
Se vende la casa calle de Tacuarí No. 219, que está en muy buena situacion para casa de trato, y su comodidad es de las mejores para una familia crecida. El que guste puede ocurrir á la misma, en donde podrá tratar. j31—tf°.

VOCABULARY
OR
Introduccion to the Spanish language
A NEW EDITION OF THIS useful little work has just been published and is offered for sale at this Office.
Price—$24 per dozen
$2.4 rs. single copies.

¡VIVA LA FEDERACION!

Núm. 1,151. — Cuenta de la Tesoreria General del Martes 22 de Octubre de 1839.

	Moneda corriente.	Metálico.	Letras de Receptoria.	Letras por venta de tierras.	Fondos Públicos.	Fondos púb. del Gob. en el Crédito Púb.	Billetes para renovacion.	Billetes en circulacion	Deuda clasificada.
ENTRADA.									
Existencia de ayer 21...	336,061 5¾	20 2¾	390,677 7	78,486	878,970 ¾	3,000,000	500	4,385,600	1,605,187 6¾
Letras vencidas y cobradas	5,500								
Trasladados de Receptoria	863 5	" " " "	4,536 3						
	343,025 2¾	20 2¾	395,214 2	78,486	878,970 ¾	3,000,000	500	4,385,600	1,605,187 6¾
SALIDA.									
Letras vencidas y cobradas	" " " "	" " " "	5,500						
A D. Tomas Bell, por flete de carretillas	1,000								
Al Administrador de la Chacarita para manutencion de indios en Mayo y Junio	2,000								
Al mismo, para idem en Julio y Agosto	1,800								
A D. Julian Vivar, como apoderado de D. Carlos Pues, por carne y sebo	494								
Existencia	337,731 2¾	20 2¾	389,714 2	78,486	878,970 ¾	3,000,000	500	4,385,600	1,605,187 6¾
	343,025 2¾	20 2¾	395,214 2	78,486	878,970 ¾	3,000,000	500	4,385,600	1,605,187 6¾

FELIPE DE EZCURRA.

¡VIVA LA FEDERACION!

Núm. 1,152. — Cuenta de la Receptoría General del Martes 22 de Octubre de 1839.

DEBE	*Mon. corrien.*	*metalico*	*Letras.*	*Fondos públicos*	*Fondos para devoluciones.*	*Deuda clasificada.*	*HABER.*	*Mon. corrien.*	*metálico*	*Letras.*	*Fondos públicos.*	*Fondos para devoluciones.*	*Deuda clasificada.*
Exist. de ayer	513 ¾	12 2	" " " "	14,070	84,983 4½	3,575 1½	A la Tesorería General.	863 5	" " "	4,536 3			
Entrada	472 3	" " "	4,536 3										
Puerto	52 4												
Contribucion	313 5												
							Existencia	487 7¾	12 2	" " "	14,070	84,983 4½	3,575 1½
	1,351 4¾	12 2	4,536 3	14,070	84,983 4½	3,575 1½		1,351 4¾	12 2	4,536 3	14,070	84,983 4½	3,575 1½

Buenos Aires, Octubre 22 de 1839.

V. B.—BERNAL. — ALBARRAZIN. — Intervine por indisposicion del Sr. Contador.—BOZO.

¡VIVA LA FEDERACION!

Núm. 1,153. — Cuenta de la Tesorería General del Miercoles 23 de Octubre de 1839.

	Moneda corriente	*Metálico.*	*Letras de Receptoria.*	*Letras por venta de tierras.*	*Fondos Públicos.*	*Fondos públi. del Gob. en el Crédito Públ.*	*Billetes para renovacion.*	*Billetes en circulacion*	*Deuda clasific.*
ENTRADA									
Existencia de ayer......22	337,731 2¾	20 2¾	389,714 2	78,486	878,970 ¾	3,000,000	500	4,385,600	1,605,187 6¾
Letras vencidas y cobradas	9,164 6								
Trasladados de Receptoria	10,277 3	" " "	3,022 5						
	357,173 3¾	20 2¾	392,736 7	78,486	878,970 ¾	3,000,000	500	4,385,600	1,605,187 6¾
SALIDA.									
Letras vencidas y cobradas	" " " "	" " "	9,164 6						
Fondos públicos transferidos en propiedad á D. Anacleto y D. Buenaventura Pomati, en pago de 1,000 pesos que prestaron sin interes ni garantia	" " " "	" " "	" " "	" " "	1,666 5				
A D. Manuel Gallegos, por conduccion de cueros	68								
Existencia	357,105 3¾	20 2¾	383,572 1	78,486	877,303 3¼	3,000,000	500	4,385,600	1,605,187 6¾
	357,173 4¾	20 2¾	392,736 7	78,486	878,970 ¾	3,000,000	500	4,385,600	1,605,187 6¾

FELIPE DE EZCURRA.

¡VIVA LA FEDERACION!

Núm. 1,154. — Cuenta de la Receptoria General del Miercoles 23 de Octubre de 1839.

DEBE.	moneda corriente.	metálico	Letras.	Fondos públicos.	Fondo para devoluciones.	Deuda clasificada.	HABER.	moneda corriente.	metálico	Letras	Fondos públicos.	Fondos para devolucion.	Deuda clasificada
Existenc. de ayer	487 7¾	12 2	" " "	14,070	84,983 4½	3,575 1½	A la Tesorería General	10,277 3	" " "	3,022 5			
Entrada	" " " "	" " "	3,022 5										
Salida	" " " "												
Puerto	17 2												
Contribucion	42 1												
Papel Sellado	8,200												
Correos	300												
Policía	1,660 4												
							Existencia	430 3¾	12 2	" " "	14,070	84,983 4½	3,575 1½
	10,707 6¾	12 2	3,022 5	14,070	84,983 4½	3,575 1½		10,707 6¾	12 2	3,022 5	14,070	84,983 4½	3,575 1½

Buenos Aires, Octubre 23 de 1839.

V. B. BERNAL. — ALBARRAZIN. — Intervine por indisposicion del Sr. Contador.—BOZO.

Documentos Oficiales.

¡ VIVA LA FEDERACION !

El Presidente de la Honorable Junta de RR—

Buenos Aires, Octubre 22 de 1839.
Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia, y 10 de la Confederacion Argentina.

Al Poder Ejecutivo de la Provincia.

Tengo el sentimiento de poner en conocimiento de S. E. Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, que ha fallecido de muerte natural el Sr. Representante D. Luis Argerich, para que en la conveniente oportunidad se sirva S. E. dictar las órdenes correspondientes, á fin de que sea elegido el ciudadano que debe subrogarle.

Dios guarde á V. E. muchos años.

(El Presidente de la Honorable Junta.)
MIGUEL GARCIA.

Buenos Aires, Octubre 22 de 1839.

Avísese el correspondiente recibo, con expresion de que en oportunidad se dictarán las órdenes correspondientes para la eleccion del ciudadano que haya de subrogar al Honorable Representante D. Luis Argerich; y publiquese.

ROSAS.
Agustin Garrigós.

¡ VIVA LA FEDERACION !

Ministerio de Gobierno.

Buenos Aires, Octubre 23 de 1839.—
Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia, y 10 de la Confederacion Argentina.—

Debiendo procederse á la eleccion de Representantes de la Provincia que han de subrogar en la próxima Legislatura á los que deben salir por haber concluido su tiempo, segun lo municado al Poder Ejecutivo en nota de 30 de Abril último; el Gobierno ha acordado y decreta—

Art. 1.° El Domingo 17 de Noviembre pròximo se hará en toda la Provincia la eleccion de los Representantes que han de integrar la 17.ª Legislatura; debiendo elegirse trece en esta Ciudad doce en subrogacion de los Diputados ciudadanos D. Mariano Escalada, D. Miguel Garcia, D. Pedro Medrano, D. Manuel Vizente Maza (que falleció), D. Eduardo Lahitte, D. Manuel Irigoyen, D. Paulino Gari, D. Mariano B. Rolon, D. Felipe Elortondo Palacios, D. Cayetano Campana, D. Juan del Pino, y D. Lucas Gonzalez Peña, que han concluido el periodo legal; y uno en lugar de D. Luis Argerich (que ha fallecido), y en la campaña uno en cada una de las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, y 14.ª; para subrogar igualmente por haber concluido el periodo de la Ley á los Diputados ciudadanos D. Martin Boneo, D. Eusebio Medrano, D. José Maria Ezcurra, D. Juan Antonio Argerich, D. Francisco C. Beleustegui, D. Simon Pereira, D. Mariano Lozano, D. Miguel Riglos, D. Juan N. Terreros, D. Pablo Hernandez, D. Juan Alsina, D. Laureano Rufino, D. Pedro Vela y D. Julian Vivar.

2.° Librense las órdenes correspondientes para el cumplimiento de este Decreto, que se publicará é insertará en el Registro Oficial.

ROSAS.
AGUSTIN GARRIGÓS.

¡VIVA LA FEDERACION!

El Presidente accidental del Exmo. Tribunal de injusticia notoria en el recurso que espresa.

Buenos Aires, 21 de Octubre de 1839.
Año 30 de la Libertad, 24 de la Independencia, y 10 de la Confederacion Argentina.

Eleva la sentencia del Tribunal con las de su referencia acompañando tambien la narracion del hecho redactada por el infraescrito y su voto particular.

Al Sr. Oficial Mayor encargado de autorizar las resoluciones supremas en el Departamento de Gobierno D. Agustin Garrigós.

Para conocer en el recurso interpuesto por los Síndicos de la casa fallida *S. Lezica y hermanos* contra las sentencias dictadas por los tribunales de comercio en el pleito promovido por D. Manuel Terry contra el indicado concurso, no habia hábil mas miembro numerario del Exmo. Tribunal por nulidad é injusticia notoria que el infraescrito, en consecuencia se integrò el Tribunal sacandose á la suerte cuatro de entre los Magistrados designados por la Ley para suplentes, y formado así ha pronunciado la sentencia que el infraescrito tiene el honor de elevar con las de su referencia.

El infraescrito ha disentido de la mayoria del Tribunal, y acompaña tambien su voto particular, precedido de la narracion del hecho que ha estimado oportuno redactar, ya para que pueda ser facilmente entendido su voto, ya por conformarse á la útilisima práctica introducida á este respecto por el Exmo. Tribunal, y observada puntualmente en todos los demas casos que han precedido.

Dios guarde al Sr. Oficial Mayor muchos años.

Baldomero Garcia.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1839.—

Avísese el correspondiente recibo y publíquese.

ROSAS.
AGUSTIN GARRIGÓS.

¡ VIVA LA FEDERACION !

Orden de las sentencias espedidas en el pleito seguido entre D. Manuel Terry y los Sindicos del concurso de Sebastian Lezica y hermanos.

NUMERO 1.°

Sentencia del Tribunal de Comercio á f. 77 vuelta.

"Buenos Aires, Octubre 20 de 1838."—Y vistos estos autos seguidos entre partes, de la una D. Manuel Terry actor demandante, y de la otra, los Síndicos del concurso formado á los bienes de la casa fallida de Sebastian Lezica y hermanos, demandados, sobre que dicho concurso le restituya ó bonifique con preferencia á todo otro crédito diez y seis mil pesos en billetes del fondo público del seis por ciento existentes en la casa fallida al tiempo de su quiebra, con mas los intereses que hayan producido desde el 1.° de Julio de 1835, hasta el dia en que se haga la restitucion, parte de 26,086 pesos 6 reales que en dichos billetes vendió á aquella casa al precio de cincuenta y ocho pesos por ciento, bajo los números que espresa, pagadero su importe en letras de cambio, á los plazos de tres y cuatro meses porque fueron giradas las de f. 1 y 2 que no se abonaron porque sobrevino, antes del vencimiento, la quiebra de la casa compradora, y porque son falsas las firmas del giro y endoso.

Considerando este Tribunal, que en los autos agregados en parte de prueba no aparece citacion alguna hecha á Terry, no puede presumirse legalmente que haya tenido conocimiento del pleito seguido por D. Federico Massot contra el mismo concurso, sobre que los Síndicos le firmasen la transferencia de unos fondos públicos que habia comprado á la casa de Lezica en 20 de Julio citado, y entre los que figura los reclamados por Terry.

Considerando que aun q' Terry no dedujese terceria de dominio en el pleito seguido per Massot contra los Síndicos no por eso perdiò su derecho, porque la sentencia que recayó en dicho pleito no puede perjudicarle, atendida la regla que *Res inter allios judicata alteri non nocet.*

Considerando que esta regla se funda en leyes terminantes y espresas en nuestros códigos: que segun ellas, no perjudica á los que no fueron citados, la sentencia dada entre otras, puesto que nadie debe ser condenado por lo que no hace ni aprueba.

Considerando que tampoco puede decirse que Terry ha venido tarde al juicio, porque no hay morosidad donde falta la noticia, y no consta de autos la tubiese del pleito de Massot con los Síndicos, ni pudo estar por consiguiente al alcance de este Tribunal el derecho preferente de Terry á los fondos que reclama, cuando pronunciò su sentencia de f. 48 vuelta de los autos agregados, que fué confirmada por la superior Alzada de Comercio.

Considerando que Terry como tercero interesado á una parte de los fondos públicos litigados entre Massot y los Síndicos, ha tenido espedita su accion por todo el tiempo que la ley prefine para pedir en la via ordinaria.

Considerando que la primera atencion del juzgador debe ser en descubrir la verdad de los hechos para esplicar el derecho, pues que es el objeto de la justicia y su fin, que la obtenga la parte á quien corresponda.

Considerando que las leyes prescriben á los jueces con muy estrecho encargo, que busquen la verdad en los hechos del proceso sin detenerse en las solemnidades y fórmulas del órden de los juicios y que determinen los pleitos solamente sabida la verdad.

Considerando que este encargo es tanto mas estrecho á los Jueces consulares, cuyas ordenanzas les prescriben tambien que conozcan en las causas y las determinen á estilo de mercaderes la verdad sabida y buena fé guardada, sin que se tenga consideracion á nulidad de lo actuado, ineptitud de demanda, de respuesta, ni otra cualquiera formalidad ni órden de derecho.

Considerando que de autos consta que entre los billetes del fondo público vendidos por la casa de Lezica á D, Federico Massot, cuya transferencia fueron obligados á firmar los Síndicos despues de la quiebra de dicha casa, se encuentran los diez y seis mil pesos reclamados por Terry; es á saber, los números 962, de cinco mil pesos—963, de cinco mil pesos,—964, de cinco mil pesos—6,950, de quinientos pesos—7,072 de cien pesos—3,937, de cien pesos,—3,938 de cien pesos—3,939 de cien pesos—y 3,940 de cien pesos; no se puede dudar que dichos fondos se hallaban en poder de la casa fallida al tiempo de la quiebra; ó que aun cuando no lo estubieran materialmente faltaba el requisito tan indispensable del firmar la transferencia en los libros del crédito público, sin el que, apesar de la compra, y de haber pagado su importe el comprador, Massot no habria podido disponer de los fondos comprados segun resulta del informe de f. 39 del espediente agregado, y tambien del de f. 30 vuelta de la pieza corriente.

Considerando que así lo han entendido los Síndicos por cuanto sostuvieron en aquel pleito y lo repiten en este, que por defecto de la firma de la transferencia, Massot no podia ser reconocido como dueño de los fondos, aun cuando fuese tenedor de los billetes, y que por lo mismo, debia concurrir al concurso, y entrar á la masa comun por sus acciones personales.

Considerando, que los fondos reclamados por Terry se hallaban en poder de la casa compradora (como queda demostrado) á la sazon de su quiebra, y que aun está insoluto el vendedor por la falencia de Lezica, este crédito goza de la prelacion que á los de su clase acuerda el artículo 80 capítulo 17 de las ordenanzas; y tanto mas desde q' es cierto que Terry sufrió engaño en el contrato por cuanto se le dió en pago una moneda falsa.

Considerando que aunque los Síndicos fueron obligados á firmar la transferencia de los fondos, la casa de Lezica habia recibido de antemano su importo. Que el contrato celebrado con Massot ningun perjuicio recibiò la casa de Lezica, antes por el contrario una utilidad de un siete por ciento sobre el celebrado con Terry (á quien por otra parte se le dieron en pago letras falsas): porque habiendo comprado á Terry la casa de Lezica los fondos al cincuenta y ocho, los vendió á Massot al sesenta y cinco por ciento.

Considerando, que aunque Massot, actor en la primera causa, ha logrado con dos sentencias conformes calificar el dominio de los fondos que motivaron su pleito con los Síndicos. Que el derecho asi adquirido solo causa estado permanente con los Síndicos demandados, y de ninguna manera con el actor en la segunda causa; es decir, con Terry que en su calidad de tercero interesado á una parte de esos mismos fondos, pretende excluir á uno y otros, alegando un derecho preferente. Que debería en otro caso ser obligado Massot á restituir á Terry los fondos que este reclama, Mas como en el presente, si lo fueron transferidos á aquel (á Massot) tambien él abonó su importe de antemano á la casa de Lezica.

Considerando que aunque el vendedor ponga en posesion de la cosa al comprador, no se transfiere á este el dominio hasta que pague el precio, á no ser que dé fiador ó prenda, ó se obligue á hacer el pago dentro de cierto término y el vendedor haga confianza de que le seráabonado. Que aunque Terry le dió á Lezica la posesion de los fondos que le vendió, é hizo confianza recibiendo en pago las letras de fojas una y dos de la pieza corriente; el contrato fué doloso por parte de la casa compradora; ó lo que es lo mismo, no hubo buena fé, pues que dió en pago letras falsas, en cuyo caso no se transfirió el dominio al comprador, ni pudo adquirirlo por tiempo, como es concluyente en el derecho.

Considerando por ultimo, que si la la casa compradora no adquirió el dominió de los fondos que compró á Terry, tampoco ha podido adquirir el de los intereses que ellos hayan producido.

Por todas estas consideraciones, y atento el mérito resultivo de los autos, declara este Tribunal, que el concurso de Lezica y por él los Síndicos que lo representan, deben devolver á D. Manuel Terry los diez y seis mil pesos en fondos públicos del 6 por ciento que reclama, con mas los intereses que hayan producido y que tambien cobra; ò en su defecto abonarle el importe de aquellos á razon de un cincuenta y ocho por ciento á que él los vendió á la casa fallida.

Juan Alsina.—Lucas Gonzalez Peña.—Felipe Llavallol.

NUMERO 2.

Sentencia de la Alzada de Comercio espedida en 12 de Marzo de 1839, á f. 108.

"Vistos:—Se confirma el acto apelado de veinte de Octubre último de f. 77 vut. con espresa condenacion de costas, y se devuelvan al Tribunal de su procedencia para las ulterioridades consiguientes.

Medrano.—Rufino.—Senillosa.—Goyena.—Huergo.

NUMERO 3.

Sentencia del Exmo. Tribunal de Recursos Extraordinarios expedida en 9 de Setiembre de 1839, á f 126.

"Vistos:—Ha lugar al recurso de nulidad ó injusticia notoria, interpuesto en tiempo y forma por los Síndicos del concurso de la casa de Sebastian Lezica y hermanos.

Y en cuanto á lo principal de la controversia, teniendo en consideracion—1.° Que las letras de f. 1.ª y 2.ª, dadas á D. Manuel Terry para pago de sus fondos públicos, son de aquellas que se han tenido por falsas de las muchas de esta clase, que emitiò aquella casa de comercio.

2.° Que los diez y seis mil pesos de dichos fondos públicos que ahora reclama el indicado Terry; aunque estuvieran negociados con D. Federico Massot al tiempo de la quiebra, su transferencia aun no se habia firmado en los registros del crédito público, como debia, requisito indispensable para poderse considerar real y formalmente enagenados, por cuyo defecto deben suponerse existentes, y en poder de la casa fallida.

3.° Que la transferencia firmada por los Síndicos, aunque á virtud de mandato judicial por conceptos muy distintos, en nada, en nada puede perjudicar á Terry como hecha sin su conocimiento, su citacion ni aun cuando lo hubiera sido con ella, porque nunca podria haberse hecho legalmente, por cuanto no podian disponer de tales fondos sobre que ningun dominio, ni propiedad habia adquirido la casa de Sebastian Lezica y hermanos por un contrato *por su parte fraudulento o por dar por ellos á sabiendas y con toda malicia letras falsas*, cuando es tan sabido, que el engaño y el dolo á nadie jamas favorecen, ni dan derechos.

4.° Que el artículo 30 capítulo 17 de la ordenanza manda volver á sus dueños los efectos conocidos existentes, no pagados.

5.° Que aunque la accion de Terry sea real, y D. Federico Massot el tenedor de los billetes, el demandante segun el espíritu claro de ley 10 tít. 14 part. 3.ª ha podido muy bien dirigirse por los billetes; ò su valor contra el concurso atanto el vicio del origen, ó criminal arbitrio, por donde la casa fallida arrancó al propietario tales billetes.

6,° Que aunque D. Manuel Terry no haya ocurrido, como se dice, en el tiempo designado por la ordenanze, tampoco puede perjudicarle esta falta, ni cualquiera otra omision de esta clase, desde que no le era facil saber que existian sin transferirse algunos de sus numero de billetes, lo q' no es estraño, cuando los mismos Síndicos lo ignoraban; y por otra parte la ordenanza segun el artículo 16 del capítulo ya citado, solo niega el recurso á los bienes existentes á los que *maliciosamente* no acuden, lo que no es presumible en el caso.

Teniendo todo esto presente, y demas mérito que resulta de autos: asi mismo que el juicio ha sido substanciado debidamente: que la verdad es la que debe atenderse y lucir siempre; y considerando ultimamente fundadas bajo estas legales conceptos las sentencias recurridas.

Se declara que ellas no contienen nulidad, ni injusticia notoria, ni están en oposicion manifiesta al tenor de ley alguna en su consecuencia,se condena al preindicado concurso en las costas de este recurso y pérdida del deposito, que se distribuirá con arreglo á la Ley de la materia. Comuníquese esta sentencia al Supremo Gobierno con las de su referencia, que se registran á f. 77 vuelta, y 108, libradas por el Tribunal Consular y especial Alzada de Comercio; y devuelvanse los autos por su orden, para que estas sentencias tengan su debido cumplimiento.

Baldomero Garcia.—Vicente Lopez.—Roque Saenz Peña.—Bernardo Pereda.—Cayetano Campana.

Es copia—

Garcia.

¡VIVA LA FEDERACION!

Voto particular del infraescrito en el recurso promovido por los Síndicos del recurso de S. Lezica y hermanos *contra la sentencia de la Alzada Mercantil, en el pleito que siguen con D. Manuel Terry sobre el pago integro del valor de cierta cantidad de fondos públicos, precedido de la respectiva—*

NARRACION.

No se puede hacer la narracion del pleito seguido entre D, Manuel Terry y los Síndicos del concurso de la casa fallida *S. Lezica y hermanos*, sobre devolucion de cierto cantidad de fondos públicos ó pago integro de su valor, sino principiando por dar una idea del que anteriormente habia tenido lugar entre la casa *Federico Massot y Ca.* y los mismos Síndicos sobre transferencia tambien de fondos públicos.

En el mismo mes en que se manifestò en quiebra dicha casa *Lezica*, esto es, en Setiembre de 1835, se presentó al Consulado la mencionada compañía *Massot* exponiendo que habia comprado á la casa *Lezica* 82,720 pesos en fondos públicos y pagádole su valor; que en consecuencia dicha casa le habia entregado los billetes y ordenado se egecutase la transferencia á su favor en los libros de la Administracion del Crédito Público; que esta en efecto se asentó allí, pero que la casa *Lezica* quebró antes que el Gefe de ella la hubiese firmado: pedia que se notificase á los Síndicos que la firmaran. Los Síndicos contestaron que los fondos públicos se consideran del dominio de aquel bajo cuyo nombre se registran en los libros de la Administracion, y que resultando del relato mismo de Massot que al tiempo de la quiebra no habia sido firmada á su favor la transferencia, resultaba tambien que al tiempo de la quiebra los fondos eran de Lezica: concluian que no se hiciera lugar á la solicitud de aquel, y que por el contrario se le obligase á devolver los billetes al concurso, inscribiéndose entre los acreedores personales por la cantidad que en clase de precio habia entregado á la expresada casa concursada.

El Tribunal del Consulado compuesto de D. Joaquin de Rezabal, Prior, y de los Sres. Doctores D. Manuel Insiarte Juez asociado, y D. Mariano Lozano Cónsul, en competente estado falló que resultando de los autos haber existido entre Massot y Lezica el consentimiento que constituye y perfecciona el contrato de compra-venta, y haberse seguido la tradicion del precio y de la cosa, esto es, de los billetes, que lo consuma; que resultando ademas haberse asentado la transferencia en los libros de la Administracion á favor del comprador por órden del vendedor, y que circunstancias accidentales habian impedido que este la firmase; que atendiendo tambien á que tal requisito no es exigido para formalizar la tradicion legal de estas acciones sino para reglar el mejor órden ó inteligencia de la misma administracion, los Síndicos debian firmar la transferencia asentada en los libros á favor de Massot, y mandó que así lo hiciesen dentro de tercero dia. Apelaron los Síndicos, y substanciado debidamente el recurso, el Tribunal de la Alzada Mercantil compuesto del Dr. D. Miguel de Villegas Camarista Juez de Alzada de Comercio, Sres. D. Laureano Rufino y D. Felipe Senillosa Jueces asociados, y D. Juan Estanislao Rivera y D. Manuel J. Languencheim Colegas, confirmó la sentencia apelada. Esta quedó egecutoriada en 20 de Enero de 1837,y en obedecimiento de ella firmaron los Síndicos la transferencia: así se concluyó el pleito entre Massot y los Síndicos al año y cuatro meses de haber principiado.

El 22 de Agosto del citado año de 1837 (aquí principia el presente pleito entre Terry y los Síndicos) esto es, cerca de dos años despues de la quiebra de Lezica que se publicó el 14 de Setiembre de 1835, se presentó dicho Terry al Consulado, acompañando dos letras de cambio protestadas, giradas ambas con fecha 1.° de Julio de 1835, al parecer por D.J.Barrenechea y aceptadas por S. Lezica y hermanos, la una por 5,000 ps. pagadera á los noventa dias, la otra por 10,000 pagadera á los cuatro meses. Expuso que estas letras eran el precio de una venta de fondos públicos que habia hecho á la casa de

Lezica en cantidad de 26,086 pesos á razon de 58 por ciento; que á la fecha de la quiebra de Lezica estaban pendient s las letras, y algunos de esos fondos habian sido transferidos por la dicha casa, pero algunos otros nó, pues á esa fecha 16,000 pesos de los mismos f ndos se registraban todavia en los libros de la Administracion bajo el nombre de Lezica, y formaban parte de los que ésta casa tenia negociados con Massot, y cuya transferencia fueron los Síndicos obligados á firmar despues de un pleito, (que es el mismo de que se acaba de hacer relacion). Dijo Terry que esos fondos al tiempo de la quiebra pertenecian todavia á Lezica en virtud del reglamento especial de la materia, y que en virtud del art. 30 cap. 17 de la Ordenanza, los 16,000 que habian sido suyos debian restituirsele, pues este artículo manda que los efectos no pagados, existentes en casa del fallido, se devuelvan integros al vendedor insoluto. Pidió en conclusion que el Tribunal declarase que los Síndicos deben restituirle con preferencia á todo otro crédito los 16,000 pesos en fondos públicos del 6 por ciento en los mismos números y acciones vendidas al concursado, con mas los intereses percibidos desde el 1.° de Julio de 1835 hasta el dia en que se haga la restitucion, ó pagarle con la misma preferencia su valor á razon de 58 por ciento.

Los Síndicos contestaron que ellos habian sostenido ante los Tribunales lo mismo que ahora sostiene Terry, á saber, que los fondos negociados con Massot, pero no transferidos al tiempo de la quiebra de Lezica, eran todavia de éste, mas que los Tribunales despues de un pleito seguido por todas las instancias, hab an declarado por sentencias conformes lo contrario, y mandado que se firmase la transferencia por los mismos Síndicos; que asi se vieron obligados á hacerlo, y que desde entonces ninguna responsabilidad tenia ya el concurso por los tales fondos; que por tanto, si Terry se considraba con derecho á ellos, podia reclamarlos de Massot ó de quien los poseyese.

Replicó Terry que él nada tenia que ver con ese pleito, en el que no habia sido parte; que es verdad que él podia repetir sus fondos de Massot ó de quien los poseyese, pero que tambien podia y le era mas fácil ejercitar su accion contra el concurso, por haberse los Síndicos entrometido á litigar como del concurso una cosa que solo era propia del exponente; que si los Síndicos hubieran hecho presente esto á los Tribunales y pedido que se le citase el con esta noticia hubiera salido al pleito, y entonces los Tribunales conociendo de quien eran los fondos, los hubiesen declarado, no de propiedad de Massot, sino de propiedad del mismo Terry: agregó que no debe olvidarse la especialísima circunstancia de que la casa de Lezica le dió por los fondos letras falsas, y que esto le corrobora la accion real que tiene para repetir del concurso la cosa misma que se le habia contratado, ó sú valor íntegro.

Repusieron los Síndicos que ellos mientras que duró el pleito con Massot, ignoraron que parte de esos fondos perteneciera á Terry, asi como ahora mismo lo ignoran, pues no saben si las letras que exhibe fueron entregadas en pago de los fondos, ó provienen de dinero dado á intereses ó de cualquier otro negocio: que ellos encontraron esos fondos registrados á nombre de la casa concursada, y los litigaron como una propiedad de ella, en lo que no hicieron sino cumplir su deber; que ellos no tenian la facultad de adivinar que algun tercero tubiese derecho á los fondos, pues en tanto tiempo nadie se habia presentado á reclamarlos, y que mucho menos podian presumir que Terry se creyese con tal derecho pues lo habian visto

“Considerando en *segundo lugar*, que aun cuando se suponga legalmente establecido el referido hecho, y se admita asi mismo como de inconcuso derecho el que un contrato de venta sobre fondos públicos no se entiende consumado como cualquier otro, aunque el comprador haya numerado el precio y el vendedor entregado los billetes, símbolo de la propiedad, mientras no se haya firmado la transferencia en los libros de la Administracion, porque este requisito se encuentra prescripto en el reglamento sancionado con fecha 16 de Agosto de 1822 solamente para el órden interior de dicha administracion, y que por lo mismo no está inserto en el Registro Oficial ni la Recopilacion de Leyes y Decretos; considerando que aun cuando se dé por cierto aquel improbado hecho, y por indubitable este punto de derecho, y se sostenga por tanto que Terry, vendedor de los fondos á la casa de Lezica, aun estaba insoluto cuando la quiebra de esta, y que entonces la cantidad de esos mismos fondos que ella tenia negociados con Massot, quien le habia entregado el precio y recibido los billetes, aun debia reputarse bajo el dominio de la misma casa vendedora por no haber firmado la transferencia á favor del comprador; considerando que aun sentado lo uno y lo otro resulta que atendido el estado que tenian las cosas cuando Terry ocurrió al concurso repitiendo los fondos ó en su defecto su valor íntegro y el de los réditos vencidos, con preferencia á todo otro acreedor, tal demanda no fué legal, y que por tanto no lo es la sentencia recurrida que condena al concurso á devolver los fondos con los réditos vencidos, ó á pagar íntegro el valor de aquellos: *Primero*, porque el artículo 30 cap. 17 de la Ordenanza que invoca dicho demandante Terry y en que se funda la sentencia recurrida, no es aplicable al caso presente, pues si manda devolver al vendedor insoluto los efectos vendidos, que se encuentren en la casa fallida; es porque los dá por existentes allí, no solo al tiempo de la quiebra sino tambien al de la repeticion ó reclamo, sin lo cual seria imposible *devolverlos* como terminantemente lo ordena: siendo muy de notar que ni este artículo ni algun otro confiere accion por el valor íntegro de tales efectos, cuando por cualquier evento hayan dejado de exstir en la casa fallida al tiempo de la repeticion. *Segundo*, porque es tanto mas cierto que la Ordenanza en el citado art. 30 cap. 17 supone existentes al tiempo de la repeticion ó reclamo en la casa fallida los efectos vendidos y no pagados, cuanto que en el art. 16 del mismo cap. habia prescripto que el vendedor insoluto los reclame en el término de ocho dias contados desde el embargo que sigue inmediatamente á la manifestacion de la quiebra. *Tercero*, porque cuando despues de cerca de dos años de manifestada la quiebra de Lezica y embargados sus bienes ocurrió Terry á repetir los fondos, ya estos no existian en la casa fallida, pues en obedecimiento de sentencias conformes, dictadas solemnemente por los Tribunales Mercantiles en un largo pleito, los Síndicos los habian transferido á favor de la casa *Federico Massot y Ca.* *Cuarto*, porque en tal estado de cosas la accion de Terry por los fondos no podia tener lugar contra el concurso, que de buena fé y aun á pesar suyo los habia dejado de poseer, pues la ley 10, tít. 14 part. 3, terminantemente dispone que *si algun ome fué tenedor de alguna cosa mueble, ó rayz, si despues le fizieren demanda sobre ella, é el, non queriendo entrar en pleyto, responda, que non es tenedor de aquella cosa*, A LA SAZON QUE LE FAZEN LA DEMANDA; *en tal rason como esta decimos, que non deben apremiar al demandado que responda sobre aquella cosa, maguer en alguna sazon oviesse estado tenedor della; fueras ende, si le fuesse provado, que desampara ó desechara la tenencia de aquella cosa engañosamente, porque non sela pudiessen demandar.* *Quinto*, porque desde que Terry demandó los fondos al concurso cuando ya éste los habia dejado de poseer, y los habia dejado de poseer no engañosamente sino en obedecimiento de repetidas sentencias de la autoridad legítima, es claro que el caso *esta directamente determinado*, no por el artículo de la Ordenanza que el invoca sino por la ley, cuyas palabras se acaban de trascribir; y que la sentencia recurrida haciendo lugar á tal demanda y condenando al concurso, de conformidad con la misma demanda casi en todo, ha infringido la citada ley. *Sexto*, porque está muy distante de ser suficiente para justificar una tal condenacion, el aducir como se ha hecho lo dispuesto en las palabras de la misma ley, que inmediatamente siguen á las transcriptas, y q' dicen asi—*o si oviesse ganado* (el que dejó de poseer) *la tenencia de aquella cosa por fuerza, ó por robo, ó por engaño. Ca entonce seria temido de responder á la demanda quel fazen sobre aquella cosa, bien assi como si fuesse tenedor della:* pues si tal excepcion de la ley habria sido exactamente aplicable á la misma casa de Lezica en caso de que con ella hubiera sido el pleito, no lo es al concurso, es decir, á la masa ó reunion de los acreedores de Lezica con quienes representados por los Síndicos se ha sostenido el litigio y quienes entre los bienes que les cedió Lezica al manifestarse en quiebra, adquirieron á título oneroso la posesion de esos fondos, y la adquirieron no por fuerza, robo ó engaño, sino por haberlos encontrado regitrados bajo el nombre del deudor comun sin que Terry se presentase á reclamarlos: siendo por el contrario lo mas extraño del mundo que esa excepcion de la ley, introducida en odio del ladron, por la cual se le obliga á responder de la cosa que robó pagando su valor aun cuando haya dejado de poseerla, quiera hacerse valer contra los acreedores cesionarios del mismo ladron; damnificados por esos mismos robos, y en esclusivo beneficio de uno de ellos; excepcion de la ley, que á ser aplicable contra el concurso y á favor del acreedor Terry, daria un igual derecho á cada uno de los tenedores de letras falsas que son los mas de los acreedores á repetir integro el valor de sus acciones, pues si la mala fe del deudor comun es un título de previlegio á favor del uno debe serlo á favor de todos los engañados. *Septimo*, porque aunque es cierto, segun tambien se ha alegado, que el referido artículo 16, capítulo 17 de la ordenanza solo quita el recurso á los efectos existentes en la casa fallida, cuando los que se consideren dueños no acudan *maliciosamente* en tiempo á reclamarlos, esto no quiere decir que se lo conceda cuando se den de buena fe, pero fuera de tiempo y en circunstancias en que los bienes *no estan existentes* en el concurso: pues si en el primer caso á pesar de hallarse existentes los efectos en la casa fallida, el deudor insoluto no tiene accion á ellos por su mala fe, en el segundo á pesar de su buena fé tampoco la tiene, porque ya no se encuentran existentes en esos bienes. *Octavo*, porque aunque es cierto, como asi mismo se ha aducido, que no hay morosidad donde falta la noticia, y que por tanto Terry no incurrió en mora de tal modo que perdiese su derecho por inscribirse entre los acreedores valistas del concurso por el valor de esas mismas letras. Con respecto al argumento de la falsedad de las letras, dijeron que aun suponiendo que estas provengan del precio de los fondos, tal engaño no le fundaria un privilegio para ser satisfecho del valor integro de su accion, pues á tenerlo Terry lo tendria asi mismo cada uno de los demas acreedores que fueron igualmente engañados por la casa de Lezica con letras falsas, y que hallándose en este caso casi todos los acreedores, ó al menos la mayor parte con gran exceso, el privilegio vendria a ser nulo por la imposibilidad misma de subsistir.

Recibida la causa á prueba, justificó Terry con informe dado á excitacion judicial por el Sr. Presidente del crédito público, que 16,000 pesos de los fondos que en mayor cantidad tenia negociados Lezica con Massot, y cuya transferencia firmaron los Síndicos á consecuencia del referido pleito, habian sido transferidos por el mismo Terry á favor del expresado Lezica. Presentó tambien por testigo á D, José Alvarez, quien declaró que haciendo las veces de corredor intervino en la venta de fondos que hiso Terry á Lezica; que el precio se estipuló al 58 por ciento, y que el pago se hizo en las mismas letras que el que lo presenta ha exhibido protestadas. En esto consistió la prueba rendida por el demandante: la de los Síndicos demandados se redujo á pedir que se agregase y se tubiese en parte de probanza el expediente del pleito con Massot, lo que asi se hizo.

Habiendo alegado las partes, el Consulado con el Sr. Juez asociado pronunció la sentencia que se lee bajo el numero 1.°, y apelada esta por los Síndicos, fué confirmada por la Alzada Mercantil con los Señores Jueces asociados en los términos de la que se ve bajo el número 2.°

Interpusieron los Síndicos recurso de nulidad ó injusticia notoria. Al fundarlo dijeron que el concurso habia sido obligado por los mismos Tribunales de Comercio á entregar dos veces una misma cosa, por razones enteramente contradictorias. En el pleito con Massot declararon los Tribunales que á pesar de no estar firmada la transferencia al tiempo de la quiebra, los fondos no existian ya bajo el dominio de la casa fallida, sino bajo el de Massot, á quien por tanto se le mandaron entregar. En el pleito con Terry declaran por el contrario, que por no estar firmada la transferencia al tiempo de la quiebra, los fondos permanecian entonces bajo el dominio de la casa fallida, y en consecuencia se condena al concurso á restituirlos á Terry, siendo asi que en obedecimiento de aquellas sentencias dejó el concurso de poseerlos. Que esta contradiccion de razones y de órdenes emanadas de las mismas é idénticas autoridades condena al concurso á entregar una cosa dos veces, y constituye una injusticia manifiesta contra la que claman los Síndicos ante el Exmo. Tribunal de recursos extraordinarios, asi como clamarian ante el Cielo mismo.

Contestó Terry que no hay contradiccion sino aparente, pues en materia de privilegio de créditos en un concurso, no hay sentencia definitiva, sino que todas llevan la calidad implícita *si no se presentare otro acreedor de mejor derecho*. Que los Síndicos sabrán si las sentencias egecutoriadas pronunciadas á favor de Massot son ó no irrevocables, mas que si lo fueren, y el concurso sintiere por ello algun perjuicio, los Síndicos deben imputárselo á sí mismos, pues de ellos es la culpa por haberla entregado los fondos sin exigirle fianza de acreedor de mejor derecho, y tambien de los Jueces por no haberlo dispuesto.

En el Tribunal de recursos extraordinarios, el único Vocal numerario, hábil para el presente, era el infraescrito Asesor de Gobierno y Auditor General de Guerra y Marina, pues se hallaban impedidos los otro cuatro Señores, á saber los Representantes D Juan Alsina, D. Laureano Rufino y D. Felipe Senillosa, y el Fiscal del Estado Camarista Dr. D. Eduardo Lahitte: la suerte designó para suplirlos á los Señores Camaristas Doctores D. Vicente Lopez y D. Roque Saenz Peña, y Jueces de Primera Instancia Doctores D. Bernardo Pereda y D. Cayetano Campana. Compuesto asi el Tribunal, por unanimidad declaró haber lugar al recurso, y por competente mayoria declaró no haber en la sentencia recurrida, nulidad ni injusticia notoria, expidiéndose del modo que aparece en el pronunciamiento que se lee bajo el número 3. El voto particular del infrascrito con respecto á la nulidad ó injusticia notoria, fué en los términos siguientes —

VOTO.

“Considerando *en primer lugar- Primero*;-que no está plenamente probado en sus dos extremos el hecho que sirve de fundamento á la accion de D. Manuel Terry, pues mientras consta de un modo legal que los fondos públicos de que se trata fueron de su propiedad y transferidos por él á la casa de *S. Lezica y hermanos*; quedando esta desde entonces en el pleno dominio de ellos, no consta del mismo modo que dicha casa le deba cantidad alguna en razon de tal transferencia porque asi como éste acto pudo proceder de contrato de venta, pudo tener por título el de permuta ó cualquier otro; y asi como en el primer caso la venta pudo ser á plazos, pudo tambien ser al contado, concurriendo ambas hipotesis á manifestar la necesidad en que ha estado el demostrante Terry de probar que la transferencia tuvo por título una venta, que esta fué á plazos, y que las letras que protestadas ha exhibido le fueron dadas en seguida del pago, todo lo que no ha intentado probar sino con el testimonio de D. José Alvarez, siendo asi que ningun pleito se puede probar por un solo testigo segun terminantemente lo dispone la ley 32 tit. 16, partida 3.ª *Segundo* porque contra una tan perentoria razon no vale decir, como se ha indicado, que los pleitos en los Tribunales de comercio deben decidirse *á verdad sabida y buena fé guardada*, porque la verdad en juicio de cualquier fuero que sea, no se puede saber sino por los medios que las leyes tienen establecidos y dan por suficientes al efecto, sin que la máxima alegada de la jurisprudencia mercantil tenga por objeto sancionar en este fuero una chocante arbitrariedad en la calificacion de las pruebas, y un absoluto desprecio hasta de los mas respetables axiomas del derecho, como lo es la disposicion de la citada ley de Partida; pues por el contrario la Ordenanza misma y la Cédula criminal de Nuestro Consulado remiten á cada paso á las disposiciones generales del derecho, de modo que aquella máxima solo tiende á excluir del fuero mercantil las formalidades en el órden de proceder que no sean indispensables para el conocimiento de la verdad; asi como terminantemente lo esplican los mismos artículos de la Ordenanza en que esa disposicion se encuentra consignada.

no haber ocurrido dentro del término de la ordenanza á repetir sus fondos, pues ignoraba segun se supone que ellos aun existiesen en la casa al tiempo de la quiebra; tambien es cierto que la falta de una noticia muy facil de adquirir, y que jamas deja de obtener un hombre medianamente cuidadoso de sus intereses, constituye al que la sufre en una omision culpable, y lo sugeta á los perjuicios que de tal omision puedan seguirsele: porque efectivamente, Terry incurrió en tal culpable omision, pues considerándose vendedor insoluto descuidó practicar lo que hacen todos los que se hallan en su caso, al tiempo de la quiebra del comprador, á saber, averiguar si aun existen en la casa fallida los efectos vendidos, diligencia que le habria sido sobremanera facil con solo ocurrir á la Administracion del Crédito Público, donde hubiera visto que aun estaban los fondos en cuestion bajo el nombre de dicha casa, mientras que por su parte los Síndicos en ninguna culpa cayeron, pues los encontraron como propiedad de la casa, y no pudieron reputarlos impagados viendo que nadie comparecia á repetirlos como tales: porque en consecuencia si de esa omision ha resultado algun daño, Terry y no el concurso debe sentirlo, atendido lo que prescriben las reglas 18 y 22 tít. y part. últ. *Noveno*, porque de hecho el descuido de Terry ha dejado lugar al extraordinario y anomalo caso de q' los Tribunales q' entendieron en el pleito con Massot, juzgando q' la transferencia en los libros de la administracion no es necesario para la traslacion de la propiedad de los fondos, declarasen que esta propiedad se hallaba ya radicada en Massot al tiempo de la quiebra, y condenasen á los Síndicos á firmar la transferencia, mientras que los mismos Tribunales en el pleito con Terry, juzgando que la trasferencia en los libros es indispensable para la de la propiedad, declaran que esta al tiempo de la quiebra aun residia en la casa fallida por tal razon, y mandan que al vendedor Terry, por estar insoluto, le devuelva el concurso los fondos, que ya no posee, ó le abone su valor íntegro: por manera que si Terry, único poseedor del secreto de la insolucion de la cosa vendida, hubiera procedido con aquella diligencia con que el comun de los hombres se expide en su caso usando á tiempo de su derecho; el pleito habria sido entre él y Massot, y si los Tribunales en tal pleito hubiesen fallado del primero de los dos modos referidos, Massot se habria quedado con los fondos y Terry habria entrado al concurso como acreedor valista, á prorrata con los demas de su clase; y si hubieran sentenciado del segundo modo, esta suerte le habria cabido á Massot, y Terry se habria quedado con los fondos, pero el concurso en cualquiera de los dos casos no habria sido responsable sino á lo justo, entregando al uno la cosa integra y reconociendo al otro por acreedor á prorrata: de donde resulta con evidencia, que la irregularidad de que el concurso, condenando antes á entregar á Massot la cosa integra se vea por condenado á dar á Terry la misma cosa ó su valor integro, no hubiera tenido lugar sin la negligencia del mismo Terry, siendo sobremanera ilegal que se hagan recaer sobre el inculpable concurso los efectos de esta negligencia, y que ella se convierta en provecho del mismo negligente, quien á los dos años ocurrió recien á reclamar los efectos impagados, cuando ya no existian en la casa fallida. *Décimo*, porque no alcanza á suavizar la anterior reflexcion el decir que los Síndicos han sido tambien omisos en no exigir á Massot al tiempo de la trasferencia la fianza de acreedor de mejor derecho, pues no lo hicieron porque los Tribunales no lo mandaron, y estos no ordenaron que se exigiese á Massot tal fianza como tampoco dispone la sentencia recurrida que se exija á Terry, porque ni el uno ni en el otro pleito han debido los Síndicos pedirlo ni los Tribunales mandarlo, siendo evidente q' tal fianza, establecida por la Ley 12, tit 16, lib. 5. R. C. lo ha sido para muy diverso caso. *Undécimo*, porque nada vale tampoco para atenuar la reflexcion del numero noveno, el decir como se ha dicho, que el concurso nada ha perdido en el resultado que ha tenido este negocio, pues si á Massot se le entregaron los fondos es porque él habia pagado por ellos su dinero á Lezica, y si se paga á Terry su valor íntegro es porque no lo habia recibido aun del mismo Lezica, á quien habia trasferido en venta los fondos: nada vale, porque no basta haber entregado al deudor comun alguna cosa ó cantidad para gozar despues en su concurso el privilegio de repetir integramente su valor, pues si así fuese casi no habria acreedor que no fuera privilegiado, lo que es imposible, y sobremanera ilegal y absurdo.

“Considerando *en tercer lugar*, que no habiendo tenido Terry, al tiempo que promovió este pleito, accion alguna real, pues ninguna ley se la dá, y que la que le asiste contra los bienes concursados por el valor de las letras, y si se quiere por el de los fondos y sus réditos, es puramente personal; que por tanto él no puede egercitarla sino en el juicio general de acreedores con audiencia de estos, deduciendo allí los privilegios que crea tener—

“En virtud de lo expuesto en las anteriores consideraciones, se declara que en la sentencia recurrida hay injusticia notoria, por estar en ella manifiestamente infringidas las citadas Leyes 32, tit. 16 y 10. tit. tít. 14, par. 3. En consecuencia, se absuelve á los Síndicos del concurso de Lezica de la instancia particular promovida por Terry deduciendo accion persecutoria de la cosa para que aquellos le entreguen los fondos públicos á que se refiere, ó su valor íntegro con el de los réditos vencidos hasta el dia de la restitucion; y se deja á salvo las acciones y privilegios que crea el mismo Terry tener á consecuencia del hecho en que funda su demanda, para que las promueva en el juicio general de acreedores. Devuélvase el deposito á los Síndicos recurrentes, y los autos por su órden.

“Buenos Aires, 9 de Setiembre de 1839.

“Baldomero Garcia.”

Montevideo, 22 de Octubre.

Mi estimado amigo—

La ciudad está en manos de los *Mossieurs*, á pesar de las protestaciones hechas por el Almirante *de no hacer desembarcar un solo francés, ni en Buenos Aires, ni en Montevideo; y que en el caso que este último punto fuese ocupado por el ejército Entreriano, y fuesen tratadas hóstilmente las fuerzas bloqueadoras, se resolveria á bloquear la plaza: pero nada mas que bloquearla.*

Los franceses han hecho aqui lo que practicaron en Buenos Aires en tiempo del *motin* de Lavalle. En vez de un *batallon del órden*, tenemos una *guardia urbana*, pero su organizacion, su espíritu, y su objeto son identicos. Es siempre un cuerpo de extrangeros que se mezcla en las disenciones intestinas del pais, que los hospeda.

Esta ingerencia ha producido en los hijos del pais una impresion desagradable, cuyos efectos serán algun dia terribles, é inevitables. Los Agentes Franceses, autores de estos desafueros, los explotan en su provecho: y con tal que saquen algo de sus presas, de sus permisos, y de sus embrollas, no se ocupan de la odiosidad que fomentan contra la poblacion francesa, y de los peligros á que la exponen.

Los franceses no lo desconocen, pero alucinados por las palabras de sus agentes, y dejándose arrastrar de lo que llaman *gloria de la Francia*. aceptan el fatal presente que les hacen, de un fusil y una cartuchera.

Sin embargo este armamento de la guardia urbana encontró al principio una fuerte oposicion en algunos franceses, y esta oposicion dura todavia. Baradere se puso como una furia, cuando supo que habia quien cruzaba sus planes, y fué á proponer al Almirante la expulsion de cuarenta franceses, opositores. Este y Martigny se negaron, y entonces Baradere se limitó á pedir que se echasen cuando menos seis nombrandolos uno por uno.

Este mismo Sr. ha hecho repartir 1,200 fusiles. Quinientos veinte y siete franceses, armados, y divididos en compañias se presentaron el Domingo pasado en la plaza, en que habian formado tambien las tripulaciones de los buques de guerra, en número de 287. Ambos cuerpos fueron pasados en revista, y proclamadas por el Almirante.

Concluyó la funcion con los *Viva el Rey de los Franceses—Viva la República Oriental.* Los individuos de estos cuerpos traen tambien su divisa, con el lema de la cruz de la legion de honor—*Honneur et Patrie.* Aun no la han puesto en el sombrero, pero cada uno la trae en una papeleta impresa que le ha dado Baradere.

Lo mas particular es que esta *guardia urbana* se compone de jornaleros, idiotas. y de unos pocos intrigantes que nunca faltan en estas reuniones. Pero los *notables*, y los que se consideran por tales, están mirando desde sus casas, y se contentan con decir, que en caso de necesidad sabrán lo que tienen que hacer.

Un frances, que se hizo *notable* en Buenos Aires, por sus borracheras, es el alma de este armamento, y el que ha influido mas en que se efectuase. El es el *fac totum* de Baradere y el hombre de mas importancia entre los Agentes de Luis Felipe. Juzgue Vd. lo que son los demas.!

No contento Baradere con haber puesto las armas en manos de sus compatriotas, trata de hacerles tomar tambien á los Italianos, y á los demas extrangeros residentes en Montevideo. Para vencer su repugnancia, y obligarlos á dar este paso, echa mano de todos los arbitrios que le sugiere su descarriada y loca fantasia.

Entre ellos no ahorra la seduccion, la mentira, y el engaño. Hace circular noticias alarmantes de los actos de barbarie, que atribuye al ejército invasor. Asegura que sus principales tiros se dirigen contra los extrangeros indistintamente: que en tal punto han asesinado á un tal, en tal otro á otro. Hasta ha forjado una proclamacion apocrifa con la firma del General Echague, en que le hace proscribir en masa á todos los estrangeros, inculcando á sus soldados los pase á cuchillo.

Para llenar la medida de estas iniquidades, ha hecho correr la voz de una conspiracion, que acaban de descubrir y cuyo objeto es degollar á todos los franceses. Afectando un peligro inminente, hicieron prevenir á los mas exaltados, para que se pusiesen en actitud de garantir sus vidas. Parece que el objeto de esta patraña es organizar una compañía de *gendarmes*, para hacer el servicio de la policia.

Nada se dice de la Campaña, y el Gobierno, (si tal nombre merece el que nos preside) ha tomado todas las precauciones posibles para dejarnos ignorar lo que sucede *extra-muros*.

Si debemos prestar crédito á algunos que parecen bien informados, el estado del Ejército de Echagüe es muy satisfactorio, y hace presagiar muy buenos resultados.

P. D.

23 de Octubre.—

Acaba de llegar la noticia que antes de ayer hubo un choque entre los dos ejércitos, en que salieron derrotados los Riveristas. La accion se trabò en el *Paso del Cuello*, en el arroyo de Santa Lucia. Se dice que los de Rivera han perdido cerca de 300 hombres, y algunos oficiales. Se echa la culpa al Coronel Blanco, Comandante de la escolta de Rivera, que lo ha puesto en arresto. Los heridos de esta accion entraron anoche en silencio.

Continuan los temores de una insurreccion en la ciudad contra los franceses.

Baradere, por medio de Vial, ha logrado sobornar unos 80 ó 90 franceses, desesperados y miserables, para enviarlos de refuerzo á Rivera. Vial debe salir con ellos, con el doble intento de tomar parte en esta heroica empresa y espiar los movimientos, y las intenciones de Rivera.

Han llegado aqui tres de los que se decia haber sido fusilados por Echague. Uno de ellos es Chucarro, y otro un frances. Su aparicion ha sido un desmentido formal contra lo que habian publicado los diarios ministeriales.

Lavalle ha escrito á Gallardo, "que habia logrado hacerse de algunos caballos, para el servicio de la *division libertadora;* pero que no habia hallado en Entre-Rios ninguna cooperacion, ni simpatia. Que continuaba su marcha hácia la frontera de Corrientes."

Recien se sabe en esta de la Pasada al Entre-Rios del Señor Oribe, con una division de mil hombres; y la del Señor Lopez Gobernador de Santa-Fé con seiscientos.—

Páselo Vd. bien, y mande á su servidor y amigo—

¡Viva la Federacion! ¡Viva la Confederacion Argentina! ¡Viva el Padre de la Patria Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes! ¡Mueran los salvages unitarios! ¡Muera el pardejon Rivera! ¡Muera el asesino Lavalle! ¡Mueran los piratas franceses!

El Juez de Paz de la parroquia de S. Nicolas por sí y á nombre del Cura, Comisarios, Alcaldes y vecinos que componen la Comision de la espresada, invitan á los bravos federales de la Provincia q' se hallen en esta, para que nos acompañen el dia 3 del entrante Noviembre á Misa de gracia y Te-Deum, que se ha de celebrar en accion de gracias al Todo-Poderoso, por haber salvado la preciosa é importante vida de Nuestro Ilustre Restaurador de las Leyes, Brigadier D. Juan Manuel de Rosas, librandola de las manos de esos miserables salvages, hijos espurcos de la América, que ofuscados sus sentidos con el oro inmundo de esos asquerosos franceses y unidos al anarquista Rivera y toda la turba que le acompaña, trataban de clavar el puñal alevoso en el magnanimo corazon del esclarecido campeon del honor y dignidad de la Confederacion Argentina, y de todo el Continente Americano; siendo advertencia que no se dirige ninguna invitacion en particular.

Movimiento de la Poblacion.

Individuos que solicitan pasaportes.

SEGUNDA PUBLICACION.

Dia 23.

D. Juan Arriaga, Mendoza.
José Maria Cebey, Entre-Rios.
Santiago Acosta, su esposa, 2 hijos, Córdoba.
Adolfo Arana, Entre-Rios.

PRIMERA PUBLICACION.

Dia 24.

D. Alvino Peralta con tropas de carretas despachadas por D. Manuel Alcorta, Mendoza

ENTRADA TERRESTRE.

La tropa de arria de Don Benigno Vera, procedente de San Juan, á consignacion de D. Gervacio Castro; cargamento, de aguardiente y fruta seca.

AVISOS NUEVOS.

¡VIVA LA FEDERACION!

Jardin del Retiro.

Calle de la Esmeralda No. 300,

GRAN

Funcion de Bolatin.

EL DOMINGO 28 DE OCTUBRE DE 1839.

La Compañia de Volatines se hace un honor en ofrecer á este respetable público una gran funcion en el dia expresado, donde el Payaso comerá un plato de estopa ardiendo, y bailará descalzo sobre una planchuela de fierro caliente, y con otra caliente en la boca.

Precios—Los mayores 1 peso. Niños 4 reales. o25—2pd1.

FUNERAL.

THE Friends of the late Mr. WILLIAM HARVEY are respectfully requested to attend his remains to the British Cementery, from the house of Mess.rs Briscoe, Twyford & Co., calle de la Catedral No. 74, to day the 25th inst at 4 p.m. o25—1c.

¡VIVA LA FEDERACION!

Batallon Restaurador——}

De órden del Sr. Coronel del cuerpo, son llamadas al servicio las compañias 1.ª y 2.ª de milicia para el entrante mes de Noviembre, todos los individuos que la componen se presentarán en este cuartel el dia 31 del presente mes de la fecha, para ser abonados; en la inteligencia que el Sr. Coronel no dispensará á los inasistentes. Buenos Aires, Octubre 25 de 1839.

P. C.

o25. *Juan Bautista Giles.*

Aviso.

Se vende una casita en muy buen parage, nueva, pues todavia no está blanqueada: se compone de 9 varas de frente y 70 de fondo, con una sala y saguan y ventana á la calle; de azotea y dos cuartos adentro de paja, y cocina tambien de paja, con árboles de durazno y 4 higueras, 3 guindos todos frutales. El que guste comprarla se verá con sus dueños que viven en la misma casa, siendo su precio 6,000 pesos moneda corriente: la casa sita en la calle de Cuyo cuatro cuadras y media de la Plaza Nueva para el campo, sobre la izquierda; al lado de un cerquito está la puerta de la calle, y frente una pared corrida. o25—1p.

Ganado vacuno.

Se desea comprar de dos á trescientas cabezas de ganado; se prefiere vaquillonas de dos años, y que no estén muy distante de Lobos. La persona que las tenga y quiera venderlas, puede ocurrir al No. 50, calle de Cangallo, á donde encontrará con quien tratar, desde las 8 hasta las 10 de la mañana.

o25—3p.

¡VIVA LA FEDERACION!

POR disposicion del Tribunal de Comercio, se han de celebrar almonedas y remate en las puertas principales de dicho Tribunal, de una casa sita frente la Iglesia de Monserrat No. 312, perteneciente al concurso de Don Narciso Saenz, en los dias 28, 29 y 30 del corriente mes, la que se halla valorada en veintidos mil pesos moneda corriente, cuyo acto lo presidirá el Sr. Teniente de Cónsul Segundo, D. Simon Mier. Lo que se avisa en los periódicos y por carteles, para noticia de los que se interesen en su compra.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1839.

Antonio Fausto Gomez,
Escribano primero del Consulado.
o25—3p.

¡VIVA LA FEDERACION!

Aviso al público.

EL que subscribe, hijo del profesor de fuegos artificiales, D. Lázaro Rodriguez, avisa al respetable público, que debiendo dar gratis una corta pieza adornada de fuegos artificiales á causa de una promesa que ha hecho á la gloriosa Santa Maria del Socorro, la que tendrá lugar en el dia de las vísperas de la funcion, que será el Sábado 26 del corriente, despues de concluidas las vísperas cantadas; suplica al respetable pùblico le dispensen los muchos defectos que tengan sus primeros ensayos, pues al hacer esta invitacion, cuenta con la indulgencia. Buenos Aires, Octubre 24 de 1839.

o25—3p. *Francisco Rodriguez.*

Maruecos merinos con las calidades mas precisas, necesarias é importantes, adaptadas á la* Naturaleza *de este pais, á su* Comercio, *y á las* Costumbres *de sus habitantes, sea para cruzar con las ovejas ordinarias, sea para hacer mas productivas las mestizas, y los merinos de alto precio.

EN el establecimiento de merinos situado á seis leguas al Norte de esta capital, á la vista del Pueblo de San Fernando, formado por los Señores Sastre y Aramburú, con el objeto de cultivar con todo esmero un plantel de maruecos y ovejas que reunan las mejores y mas precisas condiciones para la mas fácil y lucrativa produccion de lanas finas en estas Provincias, animados por el buen éxito que han obtenido en su empresa, se atreven á dirigirse á las personas que se dedican ò intenten dedicarse á este ramo de industria ofreciéndoles á precios equitativos algunos moruecos con las calidades indicadas. Estos hermosos animales proceden de merinos excelentes de las mejores razas europeas, y de ovejas selectas de una raza particular, que no trepidamos en calificar de nueva en el mundo y propia de esta Provincia, que en el conjunto de sus cualidades tal vez no cede á ninguna de las célebres del viejo continente.

Así como las razas de merinos españoles se obtuvieron por el cruzamiento de carneros finos africanos con ovejas comunes de España, y lo mismo los merinos sajones por medio de los merinos españoles; así tambien la nueva raza de Merinos Argentinos es el resultado del cruce de los merinos de Sajonia y España, bajo las influencias peculiares à este clima, que son las mas favorables para el mejoramiento de las razas europeas. Sabemos que personas muy inteligentes y prácticas harán en breve conocer al público todas las cualidades que recomiendan nuestras ovejas finas, admiradas ya en la Europa por la magnitud de su vellon y longitud de su lana, que es susceptible de dos esquileos en el año, su flexibilidad, fortaleza, elasticidad y regularidad de su rizado. Entretanto, nosotros presentamos en el citado establecimiento de Merinos Argentinos y en esta ciudad, algunos moruecos y ovejas en que se reunen las cualidades mas apreciables que se encuentran distribuidas entre las diversas razas europeas mas celebradas—Semejantes á las de Negrete, por su fuerte constitucion que resiste á toda intemperie, por su corpulencia y por lo tupido y estenso de su vellon que les llega hasta los garrones y les cubre los carrillos, la hebra de su lana es como la del Escorial, muy ondeada, elástica y aceitosa; flexible y sedosa como la Electoral; y larga y abundante como la de Silesia.

Lo que mas recomienda á los mejores moruecos que ofrecemos, es la igualdad de la finura de su lana en todas las partes de su cuerpo, que es la calidad mas rara y apreciable; y por consiguiente dificil de encontrarse entre los merinos extrangeros que nos vienen, porque los que la poseen son en Europa de un elevadísimo precio. Tampoco estàn sugetos como estos á muchas enfermedades, ni necesitan de galpones ni de los demas ciudados minuciosos que requieren las ovejas de Sajonia. De consiguiente se ahorran inmensos gastos y atenciones, y no es preciso buscar hombres inteligentes para pastores. Pueden conducirse á cualquier distancia arreándolos, caminando sin fatiga hasta ocho leguas por dia.

Su vellon lavado pesa re 4 á 5 libras. El valor de su lana en Buenos Aires antes del bloqueo 3 pesos 4 reales la libra, ó medio peso fuerte.

Precio de los Moruecos.

De doce á diez y ocho meses, $ 200.
De ocho meses, $ 150.

Es evidente la preferencia que merece esta clase de animales para el cruce con las ovejas comunes, por la abundancia, finura y valor de su lana, por su sanidad y fortaleza, por el bajo precio en que los ofrecemos, y principalmente porque no exigen cuidados de ninguna clase, y su descendencia resiste las inclemencias del tiempo aun desde recien nacidos mucho mas que las ovejas criollas. Y es tambien indudable que los criadores que poseen animales de Sajonia que les cuestan mucho dinero, si quieren adelantar en el mestizamiento, deben preferir los moruecos que proponemos para echarlos à las ovejas ordinarias, para obtener una clase de ovejas mestizas grandes y lanudas, con las que podrán adelantar el refinamiento con mucha ventaja sobre el método contrario, cuyo *menor inconveniente* es la desigualdad de la lana.

En el almacen de calzado de la esquina de los altos de Escalada en la Plaza de la Victoria, se puede tratar con D. Luis Aramburú. Allí se mostrarán algunos moruecos, y la lana del presente esquileo, y tambien está en venta al precio de 90 pesos arroba, sin lavar, pero limpia y sin carretilla.

o25—10p.

$ 20 de gratificacion

AL que dé notiaia de una llave grande de puerta de calle, que se ha perdido, ó la entregue en esta Imprenta de la Gaceta, calle de Cangallo No. 75, en donde recibirá dicho estipendio. o25—3p.

Barraca para depósitos.

EN la de Santa Lucia, que está recien refaccionada; se admiten depòsitos de frutos del pais. En la misma barraca se encontrará con quien tratar. o25—3p.

REMATES.

POR TOMAS GOWLAND.

Interesante á los Almaceneros.

Reconquista No. 107.

El Viernes 25 del corriente à las 11 en punto se rematarán indispensablemente á la mejor postura los siguientes artìculos recien introducidos

Azucar blanca y terciada,
Yerva parnaguá,
Vino tinto en pipas.
Tabaco negro superior y otros artículos.

AVISOS.

¡VIVA LA FEDERACION!

Aviso al público.

LA rifa anunciada del terreno perteneciente á la Iglesia de Nuestra Señora de Balvaneda, que debia hacerse en cuatro suertes, á 5 pesos cèdula; se ha acordado prévio el permiso del Señor Gefe de Polica, verificarse en una sola suerte de 54 varas de frente á la calle de la Piedad, y 70 de fondo, à 25 pesos cédula. En su virtud, las personas que hubiesen tomado boletos de á cinco pesos, y no tuvieren á bien tomar de los de veinticinco, pueden ocurrir donde los compraron, para recibir su dinero. Buenos Aires, Octubre 12 de 1839. o14—8c.

¡Ojo á la Compra!

SE desean comprar dos caballos oscuros, ó tordillos manos negras, que sean manzos, grandes, de galope largo y lindos, ocurriendo á la calle del Restaurador número 90 hallarán con quien tratar. o2

Venta de casa.

EN la calle del 25 de Mayo se halla de venta una casa bajo el No. 11. Contiene varias piezas con corral, y un Sotano de 23 varas y una hermosa sala de altos, y á mas la facilidad de poder armar varios cuartos en las dos salas. El que quiera comprarla podrá ocurrir al mismo número donde hallará á su dueño: advirtiendo que su precio es muy moderado, y hará mucha cuenta al que quiera emplear bien su dinero. o16—tfc.

Gran baratillo de CAL

SUPERIOR, cernida, propia para argamaza, blanqueos y reboques, hay de venta calle de Cangallo No. 498, al ìnfimo precio de 45 pesos fanega: allí mismo se facilitan bolsas para conducir la cal con mas comodidad.

o18—15p.

Aviso.

SE necesita una conchavada para el servicio interior de una casa de familia. La que pueda presentar buenas recomendaciones de su conducta, puede ocurrir á la calle del Perú No. 190. o18—3p.

A BOOK KEEPER.

PRACTICAL in this department, expert at accounts, and possessing at least the English language, may hear of a vacant situation in Montevideo, by applying to Mr. John C. Zimmermann in this city. —Buenos Aires, October 18, 1 39. o18—6s.

Se vende

UNA finca en la calle de Venezuela No, 239, con una sala de azotea, dos cuartos, cocina, pozo de balde; edificado en terreno de 16½ varas de frente y 70 de fondo. El que se interese por ella, ocurra à la esquina de Elorriaga frente á San Francisco.

o18—3p.

Pérdida.

SE han perdido tres libritos forro colorado, que contienen los Salmos penitentes del Santo Rey David, y el *Dies iræ*, y en uno de estos una letre valor de tres mil pesos, que á nadie le puede servir por estar tomadas las medidas de precaucion. En la calle de la Federacion No. 323 se le gratificará al que la entregue. o18—4pd1

VOCABULARIO

Ó YA SEA

Introduccion á la conversacion inglesa

SE ACABA DE PUBLICAR UNA nueva edicion de esta interesante obrita, y se halla de venta en esta Imprenta.

Espiritu de la Biblia: y Moral Universal.

Sacada del Antiguo y Nuevo Testamento
Escrita en toscano por el Abad Martin,
Con las citas al pié,
Traducida al castellano por un clérigo seglar de la Congregacion de San Cayetano.

ACABA de publicarse una segunda edicion de esta recomendable obrita, y se halla de venta en esta Imprenta á 20 reales ejemplar.

Extracto del Prefacio del autor.

Cuanto bueno han dicho los filósofos antiguos y modernos, se halla en los libros divinos con la diferencia de que en ellos se contienen cosas que ningun filósofo ha dicho, ni la humana subiduria podrá imaginar.

En efecto, solo en ellos es donde el entendimento se ilustra con verdaderos y sólidos conocimientos; donde el corazon se purifica con la santidad de los preceptos; donde el alma se engrandece con la sublimidad de las ideas: donde, finalmente, todo hombre se ennoblece y eleva á la esperanza de la inmortalidad.

¡O vosotros, venturosos jóvenes, a quienes no ha corrompido todavia, el contagio so alimento de las pasiones! no os dejeis seducir por el pernicioso aliciente de una falaz filosofia, incierta en sus principios, insuficiente en sus medios y desconsoladora en sus fines. Unicamente en la moral cristiana, que es perfectamente conforme à las necesidades y felicidad del hombre, y tan esencial y necesaria en todas las situaciones de la vida, debeis buscar la regla de vuestra conducta la verdadera ciencia y sólida filosofia.

Como no todos los fieles pueden dedicarse al estudio seguido y reflexivo de la sagrada Escritura, aun en la lengua vulgar, nj la mayor parte del pueblo cristiano se halla en estado de adquirir la Biblia, no he encontrado un medio mas acomodado á este fin, que el de reducir á pocas páginas todo lo que nos enseña el Espíritu Santo en el antiguo y nuevo Testamento, respecto al conocimiento de la esencia y atributos de Dios, á lo que le debemos como Señor y Criador Nuestro, y á las obligaciones del hombre para con sus prójimos y para consigo mismo. Por manera que, exceptuando la parte histórica legal de la Biblia, que no á todos es necesaria, se hallo en este libro lo mas esencial de las Santas escrituras, que es la parte doctrinal y moral en que se enseña lo que ha de practicar el cristiano para conseguir la vida eterna. Así es que, á muy poca costa y sin grave molestia, puede enterarse á fondo de la religion què profesa, manejando y llevando consigo á todas partes un libro tan manual por su concision y tamaño.

¡Feliz yo si consiguiese hacer de él una obra universal y clásica! Los jóvenes conocerian y amarian una religion tan útil y tan consoladora en los infortunios; una religion, que refrenando todos los movimientos del corazon, los dirige hácia el amor de Dios—orígen de todo bien, y la única que nos hace felices, volviéndonos mejores; una religion, en suma, que todos los grandes hombres del cristianismo, desde muchos siglos hasta el presente, han profesado inviolablemente, haciendo alarde de esta profesion. m13.

¡OJO!

EN la calle de Representantes, de la esquina de D. Pablo Gomez cuadra y media para el Sud frente al No. 243, se vende un sitio con 17½ varas de frente y 72 de fondo: tiene cuatro piezas de media agua, pozo de balde y algunos árboles frutales. Este sitio por su estencion y por la posecion de estar en una de las mejores calles, presenta las mejores comodidades para edificar una casa lucida, y con la forma que mejor quiera darle el comprador, pues para todo se presta dicho sitio. En el mismo sitio designarán la persona con quien deba tratarse; su precio será equitativo. o18—6p.

Aviso.

SE desea comprar ó arrendar un terreno de tres ó cuatro leguas cuadradas para estancia, que no diste mas de 35 ò 40 leguas de la ciudad, y que tenga aguadas permanentes: se preferiria terreno al Sur y cerca de la costa. En esta imprenta darán razon.

o18—6p.

Aviso.

DESEANDO el Gobierno de S. M. Dinamarquesa suplir el nombramiento de Cónsul en Buenos Aires que se halla vacante, pueden los Señores de este Comercio que estén con opcion á este empleo, dirigirse á la Junta Real de Comercio en Copenhague; la que recibirá las solicitudes que se le hagan en el término de ocho meses desde el 29 de Junio pròximo pasado.—Buenos Aires, 18 de Octubre de 1839.

o18.

Notice is hereby GIVEN.

THAT the Danish Consulate at this port having become vacant, applications from Merchants here residing, and desirous of obtaining such appointment, will be received by the Royal Board of Trade at Copenhaguen until the expiration of Eight months from the 29th of June last.—Buenos Aires, October 18, 1839. o18.

El Redactor Responsable,
SANTIAGO KIERNAN.